

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01840/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la **C**

en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00382/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1.- Solicito que se me informe cual fue la razón y el fundamento legal para otorgar los cargos de inspector jefe a los CC. Román García García y Ricardo García García elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, quienes anteriormente ostentaban el cargo de Subcomandante y Comandante, solicitando desde este momento copias certificadas de los documentos que acrediten su dicho. 2.- Solicito copias certificadas de las listas de nómina de las dos últimas quincenas donde los CC. Román García García y Ricardo García García

aparezcan con el grado y sueldo de Subcomandante y Comandante respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México. 3.- Solicito copias certificadas de las listas de nómina de la primera quincena donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el nuevo grado y sueldo de inspectores jefe respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México. 4.- Copias certificadas para el caso que existan de los documentos con los cuales los CC. Román García García y Ricardo García García, hayan acreditado cumplir con los requisitos para el otorgamiento de los grados de inspector jefe. 5.- Informen porque a los elementos que se encuentran inscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y que ostentaban los cargos de Subcomandante y Comandante les fue otorgado el grado de policía primero, policía segundo y policía tercero y un sueldo menor. 6.- Informe a partir de qué fecha les fue otorgado el grado de inspector jefe a los CC. Román García García y Ricardo García García, policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, anexando copia certificada de dicho documento. 7.- Solicito se me informe si las categorías de subcomandante y comandante que ostentaban los CC. Román García García y Ricardo García García, antes de otorgarles la categoría de inspector jefe, son iguales o es la misma que ostentaban todos y cada uno de los subcomandantes y comandantes adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, antes de otorgarles la categoría de policía primero, policía segundo y policía tercero.” [Sic]

Haciéndose constar que del accuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada “copias certificadas (con costo)”.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió su respuesta en los términos siguientes:

Recurso de Revisión N°:

01840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información:" (sic)

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados "Oficio 382-2017.pdf", "382-2017.pdf", "ACTA DE LA DECIMA SESION ORDINARIA DEL CT 2017.pdf" y "ProyectoAcuerdos00382.2017.pdf", los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones, así como atendiendo al principio de economía procesal derivado que ya son del conocimiento de las partes, no obstante habrán de ser materia de análisis más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha once de agosto de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01840/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"Lo constituye la respuesta emitida a mi solicitud de información número 00382/NAUCALPA/IP/2017, en virtud de que me han negado el acceso completo a mi solicitud de información, PRETENSIONES: se me otorgue la información solicitada y las copias certificadas solicitadas de la información requerida consistente en: 1.- Se me otorgue la información correspondiente a la razón 1.- razón y el fundamento legal para otorgar los cargos de inspector jefe a los CC. Román García García y Ricardo García García elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez, México, quienes anteriormente ostentaban el cargo de Subcomandante y Comandante, solicitando desde este momento copias certificadas de los documentos que acrediten su dicho. 2.- Socito copias certificadas de las listas de nómina de las dos últimas quincenas donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el grado y sueldo de Subcomandante y Comandante respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en virtud de no fueron expedidas las copias certificadas. 3.- Socito copias certificadas de las listas de nómina de la primera quincena donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el nuevo grado y sueldo de inspectores jefe respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en virtud de que no fueron expedidas las copias certificadas. 4.- Copias certificadas de los documentos con los cuales los CC. Román García García y Ricardo García García, hayan acreditado cumplir con los requisitos para el otorgamiento de los grados de inspector jefe. 5.- Informen porque a los elementos que se encuentran inscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y que ostentaban los cargos de Subcomandante y Comandante les fue otorgado el grado de policía primero, policía segundo y policía tercero y un sueldo menor. 6.- Informe a partir de qué fecha les fue otorgado el grado de inspector jefe a los CC. Román García García y Ricardo García García, policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, anexando copia certificada de dicho documento. 7.- Solicito se me informe si las categorías de subcomandante y comandante que ostentaban los CC. Román García García y Ricardo García García, antes de otorgarles la categoría de inspector jefe, son iguales o es la misma que ostentaban todos y cada uno de los subcomandantes y comandantes adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, antes de otorgarles la categoría de policía primero, policía segundo y policía tercero. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE JUSTIFICACIÓN LEGAL DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA PARA NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA.”[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"El presente recurso de inconformidad se promueve, en virtud de que la respuesta otorgada es improcedente no se encuentra debidamente fundada y motiva su negativa a otorgarme la información solicitada en los (puntos marcados con los números 1, 4, 5 y 7) en virtud de que no existe dispositivo legal que faculte al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México a negar lo solicitado bajo la excusa de que en la Dirección General de Administración no se tiene la información, en virtud de que es la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Transito y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, la encargada de dar ascensos y determinar, conforme a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, lo anterior en virtud de que dicha unidad administrativa pertenece a la estructura del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y por lo tanto se debe de recabar dicha información de la misma y a su vez entregársela al suscrito. En ese orden de ideas, es improcedente se me niegue la información solicitada en el punto marcado con el número (2) bajo el mismo argumento de que en la Dirección General de Administración no se tiene documento o dato alguno de las quincenas donde los servidores públicos aparezcan con el grado y sueldo de Sub Comandante y Comandante, en virtud de que si no cuentan con dicha información esta debió de haber sido solicitada a la Propia Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en virtud de que si existen dentro de los archivos de las requeridas, tal y como se advierte de las nóminas que se exhiben adjunto al presente recurso de revisión. De lo anterior se concluye que el sujeto obligado me niega la información y copias certificadas solicitadas, sin sustento legal alguno, violando mi derecho a obtener información contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11, 15, 17, 20, 22, 23 fracción IV, 150, 151, 152, 160, 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, no obstante lo anterior desde este momento se solicita la suplencia de la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia en cita, Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en su último párrafo, señala que ante la falta de respuesta a mi solicitud y tomando en consideración que si procede el otorgamiento y acceso a lo solicitado, dicha

información y solicitud de copias certificadas, el costo deberá ser a cargo del sujeto obligado.” [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha once de agosto de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el sujeto obligado en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, adjuntó el archivo electrónico denominado: “DGA-CEJ-015-2017.pdf”, consistente en el informe justificado, en donde ratifica su respuesta; informe que se puso a la vista del recurrente, en fecha

Recurso de Revisión N°:

01840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; asimismo, se advierte que el recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico denominado SAIMEX en estudio, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Por lo que se decretó el cierre de instrucción en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se ordena turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el

derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo**, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en los puntos siguientes:

1. Solicito que se me informe cual fue la razón y el fundamento legal para otorgar los cargos de inspector jefe a los CC. Román García García y Ricardo García García elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, quienes anteriormente ostentaban el cargo de Subcomandante y Comandante, solicitando desde este momento copias certificadas de los documentos que acrediten su dicho.
2. Copias certificadas de las listas de nómina de las dos últimas quincenas donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el grado y sueldo de Subcomandante y Comandante respectivamente, elementos policiales de la

Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.

3. Copias certificadas de las listas de nómina de la primera quincena donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el nuevo grado y sueldo de inspectores jefe respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.
4. Copias certificadas para el caso que existan de los documentos con los cuales los CC. Román García García y Ricardo García García, hayan acreditado cumplir con los requisitos para el otorgamiento de los grados de inspector jefe.
5. Informen porque a los elementos que se encuentran inscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y que ostentaban los cargos de Subcomandante y Comandante les fue otorgado el grado de policía primero, policía segundo y policía tercero y un sueldo menor.
6. Informe a partir de qué fecha les fue otorgado el grado de inspector jefe a los CC. Román García García y Ricardo García García, policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, anexando copia certificada de dicho documento.

7. Solicito se me informe si las categorías de subcomante y comandante que ostentaban los CC. Román García García y Ricardo García García, antes de otorgarles la categoría de inspector jefe, son iguales o es la misma que ostentaban todos y cada uno de los subcomandantes y comandantes adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, antes de otorgarles la categoría de policía primero, policía segundo y policía tercero.

- I. En primer lugar es necesario señalar, que por lo que respecta del numeral **5**, este Órgano Resolutor **no advierte que el recurrente desee acceder a documento alguno, por el contrario es evidente que sus manifestaciones van encaminadas a requerir una consulta o asesoría legal**; solicitud que resulta a todas luces improcedente en la vía accionada, toda vez que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene fines distintos a los expuestos en su solicitud, lo que conlleva a que el sujeto obligado practique una investigación; lo cual es contrario a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- II. Ahora bien, por lo que respecta a los numerales restantes, el **sujeto obligado**, en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete emitió su respuesta, anexando los archivos denominados "Oficio 382-2017.pdf", "382-2017.pdf", "ACTA DE LA DECIMA SESION ORDINARIA DEL CT 2017.pdf" y "ProyectoAcuerdos00382.2017.pdf", de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- a) Oficio 382-2017.pdf, consistente en el oficio DGA/CEJ-004/2017, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el cual contiene la respuesta remitida por el **sujeto obligado**, de la que se desprende sustancialmente lo siguiente:

"PETICIÓN: "Solicito que se me informe cual fue la razón y el fundamento legal para otorgar los cargos de inspector jefe a los CC. Román García García y Ricardo García García elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, quienes anteriormente ostentaban el cargo de Subcomandante y Comandante, solicitando desde este momento copias certificadas de los documentos que acrediten su dicho.

4.- Copias certificadas para el caso que existan de los documentos con los cuales los CC. Román García García y Ricardo García García, hayan acreditado cumplir con los requisitos para el otorgamiento de los grados de inspector jefe.

5.-Informen porque a los elementos que se encuentran inscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y que ostentaban los cargos de Subcomandante y Comandante les fue otorgado el grado de policía primero, policía segundo y policía tercero y un sueldo menor.

7.- Solicito se me informe si las categorías de subcomante y comandante que ostentaban los CC. Román García García y Ricardo García García, antes de otorgarles la categoría de inspector jefe, son iguales o es la misma que ostentaban todos y cada uno de los subcomandantes y comandantes adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, antes de otorgarles la categoría de policía primero, policía segundo y policía tercero."

RESPUESTA: En los archivos de la Dirección General de Administración no se tiene la información solicitada, en virtud que de acuerdo con las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México artículo 10 fracciones III y VI, se establece que la encargada de otorgar ascensos y determinar, conforme a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, es la Comisión de Honor y Justicia referida; considerando las disposiciones que se establecen en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, en el capítulo tercero correspondiente a "Permanencia y Desarrollo ".

2.- Socito copias certificadas de las listas de nómina de las dos últimas quincenas donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el grado y sueldo de Subcomandante y Comandante respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.

RESPUESTA: *En los archivos de la Dirección General de Administración no se tiene documento o dato de las dos últimas quincenas donde los servidores públicos aparezcan con el grado y sueldo de Subcomandante y Comandante.*

3.- Socito copias certificadas de las listas de nómina de la primera quincena donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el nuevo grado y sueldo de inspectores jefe respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.

6.- Informe a partir de qué fecha les fue otorgado el grado de inspector jefe a los CC. Román García García y Ricardo García García, policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, anexando copia certificada de dicho documento.

RESPUESTA: *En atención a lo solicitado en los numerales referidos es procedente generar versión pública de la documentación solicitada; en virtud que se solicita la "nómina" y en la misma se contienen datos personales concernientes a la vida privada de personas físicas que la hacen identificada e identificable, tales como número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Constancia Única del Registro de Población (CURP), clave del Instituto Mexicano de Seguridad Social del Estado y Municipios (Issemym), forma de pago, así como información relacionada con aportaciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales la dependencia no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio; datos que constituyen información clasificada como CONFIDENCIAL, en lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de conformidad con los Criterios 3/10, 3/2014, 5/10, 10/13 y 15/10 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la información y Protección de Datos Personales.*

No obstante bajo los principios de congruencia y exhaustividad se emite la versión pública de la información solicitada guardando relación lógica con lo solicitado y atendiendo de

Recurso de Revisión N°:

01840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

manera puntual y expresa a cada uno de los contenidos de la petición respeto a los numerales 3 y 6 proporcionando los datos contenidos en la primera quincena donde aparecen con el nuevo grado y sueldo de inspectores jefe e indicando a partir de qué fecha les fue otorgado el grado de inspector jefe de los servidores públicos que han sido referidos.

- b) 382-2017.pdf, documento que las quincenas de los periodos del quince al treinta de septiembre de dos mil quince, y del uno al quince de octubre de dos mil quince, de los CC. Ricardo García García y Román García García.
- c) ACTA DE LA DECIMA SESION ORDINARIA DEL CT 2017.pdf, documento que contiene el acta CT/NAUCALPAN/DÉCIMA/2017, de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, de cuyo contenido se observa lo siguiente:

*4.- Con relación al **Cuarto Punto del Orden del Día**, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el **ACUERDO POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 19 ÚLTIMO PÁRRAFO, 23 FRACCIÓN IV, 49 FRACCIÓN XIII Y 169 FRACCIÓN 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA Información PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE DECLARE LA INEXISTENCIA Y VERSION PUBLICA** de los documentos solicitados mediante la solicitud con número 00382/NAUCALPA/IP/2017, correspondientes a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**.*

De conformidad con el lineamiento número CUARENTA Y CINCO; de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del. Estado de México y Municipios, se procede al desahogo y análisis de la declaratoria de inexistencia;

a) Nombre del solicitante;

b) Información Solicitada: Solicitud número 00382/NAUCALPA/IP/2017 "2.- Socito copias certificadas de las listas de nómina de las dos últimas quincenas donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el grado y sueldo de Subcomandante y Comandante respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México. 3.- Socito copias certificadas de las listas de nómina de la primera quincena donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el nuevo grado y sueldo de inspectores jefe respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México."

c) Fundamento y Motivo de la Declaratoria de Inexistencia como la Versión Publica; En búsqueda exhaustiva en los registros que lleva la Subdirección de Recursos Humanos se revisó minuciosamente; sin embargo la documentación que solicita no existe, sin tener certeza' de las causas por las que no existe nomina con esos cargos para los servidores públicos referidos.

Generar versión publica en virtud de que se solicita la nómina y en la misma se contiene datos personales concernientes a la vida privada de personas físicas.

En razón de lo anterior, éste Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 ÚLTIMO PÁRRAFO, 23 FRACCIÓN IV, 49 FRACCIÓN XIII y 169 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, emite el siguiente;

Recurso de Revisión N°:

01840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ACUERDO. CT/CO/0069/2017	a) Se aprueba por unanimidad la declaratoria de INEXISTENCIA dentro de los archivos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de los documentos requeridos en la solicitud de información 00382/NAUCALPA/IP/2017, consistente en; "2.- Socito copias certificadas de las listas de nómina de las dos últimas quincenas donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el grado y sueldo de Subcomandante y Comandante respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México." Y se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA consistente en; 3.- Socito copias certificadas de las listas de nómina de la primera quincena donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el nuevo grado y sueldo de inspectores jefe respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México."
--	---

- d) ProyectoAcuerdos00382.2017.pdf, documento que contiene el Acta de Inexistencia de documentos e información de la petición con Folio: 00382/NAUCALPA/IP/2017/TSP/0001, así como el Acuerdo de Versión Pública de la petición con Folio: 00382/NAUCALPA/IP/2017/TSP/0001; mediante los cuales peticionan que se someta a consideración del Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, la declaratoria de la inexistencia de nómina en la que aparezcan los servidores públicos CC. Roman García García y Ricardo García García, respecto del numeral 2 (dos) de la solicitud; así como la clasificación de la información y procedente entrega de la versión pública respecto del numeral 3 (tres) de la solicitud referida.

Recurso de Revisión N°:

01840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
 NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Sin embargo esta respuesta fue considerada insatisfactoria por el recurrente, ya que interpuso recurso de revisión manifestando que se le he negado el acceso a la información petitionada, señalando en el apartado respectivo su acto impugnado y sus motivos de inconformidad, los cuales se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.

Por lo que en primer lugar, es preciso señalar que de las constancias que obran en el SAIMEX, se aprecia que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, requirió a diversas áreas, le hicieran entrega de la información petitionada, entre las que se encuentran la Dirección General de Administración y la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Transito y Protección Civil, como se observa a continuación:

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00382NAUCALPA/IP/2017/TSPI0001	16/05/2017	LIC. JUAN CARLOS SANCHEZ MEDINA			P.S. PA	18/07/2017	00382NAUCALPA/IP/2017/RSP/0001	 Oficio 382-2017.pdf 18-07-2017.pdf	
00382NAUCALPA/IP/2017/TSPI0002	16/05/2017	COMISARIO MARTIN MANUEL ANTONIO PIESTRA RODRIGUEZ			P.S. PA	14/07/2017	00382NAUCALPA/IP/2017/RSP/0001		
					21/07/2017	00382NAUCALPA/IP/2017/RSP/0001			
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Por lo que el servidor público habilitado de la Dirección General de Administración, procedió a emitir su respuesta mediante el archivo "Oficio 382-2017.pdf", anexando de igual manera el archivo "382-2017.pdf", de cuyo contenido del primero de ellos se observa que manifiesta respecto de los numerales **1, 4, 5 y 7**, no tener la información petitionada, derivado que la misma le compete a la Comisión de Honor

y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Transito y Protección Civil del Municipio de Naucalpan de Juárez.

Por lo que respecta al punto número **2**, refiere “...*no se tiene documento o dato de las dos últimas quincenas donde los servidores públicos aparezcan con el grado y sueldo de Subcomandante y Comandante*”, por lo que emiten su acuerdo de inexistencia, derivado que de una búsqueda exhaustiva en los registros que lleva la Subdirección de Recursos Humanos, se llegó a la conclusión que la documentación solicitada no existe, sin tener certeza de las causas por las que no existe nomina con esos cargos para los servidores públicos referidos, acuerdo número CT/CO/0069/2017, que fue aprobado mediante el acta de la Décima Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el **sujeto obligado**, adjunto el archivo el archivo denominado “ProyectoAcuerdos00382.2017”, en el cual se contiene el Acta de inexistencia de documentos e información, de la petición con folio 00382/NAUCALPA/IP/2017/STP/0001, mediante la cual se aprueba el acuerdo de la inexistencia de la información, respecto al punto **2**, sin embargo el mismo no cumple con lo establecido en la Ley en la materia, toda vez que dicho acuerdo debe ser emitido posteriormente al acreditar una búsqueda exhaustiva en cada área en la cual pudiera constar dicha información, y que de ser posible se genere o reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o que previa acreditación de

la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades; en el mismo tenor, el **sujeto obligado**, omitió notificar a su órgano de control o su equivalente de dicho sujeto obligado, para que determinara el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De lo precedente es de concluirse, que el **sujeto obligado**, no cumplió con lo establecido en la los artículo 19 párrafo tercer; 20; 49 fracciones II y XIII; 169 fracciones III y IV; y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es dable ordenar se emita un nuevo acuerdo, no sin antes realizar y acreditar una debida búsqueda exhaustiva en cada área que pudiera contener la información, y si fuere materialmente posible se genere o reponga la información peticionada, o que previo a la acreditación de la imposibilidad de su generación, deberá exponer fundada y motivadamente las razones por las cuales en el caso en particular no ejerció dichas facultades; así mismo deberá notificar al órgano a su órgano de control para que en su caso inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

- III. Ahora bien, de los puntos número **3 y 6**, emite su respuesta mediante el archivo “382-2017.pdf”, el cual contiene las nóminas de las quincenas de los periodos del 15 al 30 de septiembre y del 01 al 15 de octubre, ambas fechas del año 2015, de los servidores públicos referidos en su nuevo cargo, archivo emitido en versión pública

atendiendo a que refieren que la misma contiene datos personales concernientes a la vida privada de personas físicas que la hacen identificada e identificable, por lo que de igual manera mediante el acuerdo CT/CO/0069/2017, aprobado mediante el acta de la Décima Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se aprueba la emisión de la versión pública de la información solicitada.

Una vez hecho el estudio y análisis del documento anterior, este Órgano Garante determina que no se tiene por satisfecho el numeral **3**, toda vez que el **recurrente** solicita dichos documentos en copia certificada, por lo que no se da cumplimiento a la modalidad de entrega, aunado a que el **recurrente**.

Derivado de lo anterior, es dable ordenar al **sujeto obligado**, haga entrega de las listas de nómina de la primera quincena, donde los servidores públicos en referencia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, aparezcan con el nuevo grado y sueldo, otorgado hasta el quince de junio de dos mil diecisiete, por lo cual deberá especificar el procedimiento al **recurrente**, que contenga el costo, el o los lugares, días y horarios en que pueda realizar el pago correspondiente, así como la entrega de los documentos.

- IV. Respecto del numeral **6**, dicho archivo no resulta ser el documento idóneo para acreditar la fecha en que le fue otorgado el nuevo grado a los servidores públicos en referencia, derivado que del mismo no se observa apartado alguno de antigüedad

y/o fecha en que les fue conferido el cargo contenido, por lo que es procedente es ordenar se entregue el documento que pudiera contener dicha información.

Por lo anterior, en primer lugar, se observa que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en sus artículos 5, 45, 49, 87 fracción III, 100 fracción II, 101 y 220K, lo referente a la relación de trabajo entre las Instituciones Públicas y los servidores públicos, cuando estos ingresan a laborar a las mismas, así como el ascenso y/o promoción de los servidores públicos, ordenamientos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

Recurso de Revisión N°:

01840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ARTÍCULO 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

III. Obtener ascensos, de acuerdo a las disposiciones escalafonarias aplicables; y

ARTÍCULO 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

II. Implantación de un régimen escalafonario en el que se determinen las posibilidades de movimientos que tiene cada servidor público en la institución pública o dependencia, así como las alternativas de ascenso real dentro del escalafón y los medios y condiciones asociados al mismo;

ARTÍCULO 101. Las instituciones públicas implantarán los programas de capacitación y desarrollo para los servidores públicos conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario.

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

De la misma manera, el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, aprobado el once de septiembre de dos mil trece, mediante el acta Decimonovena Sesión Ordinaria Pública de Cabildo, Resolutiva Cuadragésimo Tercera, establece en sus artículos 3 fracción XIII, 10 fracción III, 72 y 73, lo siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

XIII. Policía de Tránsito: La persona que teniendo el nombramiento que otorga la autoridad competente, le reconoce la calidad de miembro de la Dirección General de

Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Naucalpan Juárez, México, con facultades para hacer cumplir el Bando Municipal, Reglamento de Tránsito aplicable, levantar boletas de infracción e imponer multas, y se encuentra sujeto a las obligaciones que le fijan las leyes y demás ordenamientos en materia de seguridad pública;

Artículo 10.- La Comisión será competente par:

III. Otorgar condecoraciones, ascensos y determinar, conforme a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas;

Artículo 72.- Los agentes tendrán derecho a obtener ascensos, y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el empleo respectivo, salvo en los casos y mediante el procedimiento previsto en este Reglamento y en las leyes aplicables.

Artículo 73.- Los ascensos se concederán tomando en cuenta factores escalafonarios, tales como: eficiencia y acción relevante en el servicio, preparación, antigüedad y los demás que determinen las disposiciones respectivas. Estos factores escalafonarios invariablemente deberán ser revisados cuando las necesidades del servicio lo requieran, por la Comisión, que autorizará los ascensos correspondientes. Para tal efecto, se estará a lo que expresamente disponga la Ley General y la Ley Estatal.

Como ha quedado señalado en los ordenamientos en cita, establecen que la relación laboral entre las instituciones públicas y los servidores públicos, se acredita mediante los contratos, nombramientos o Formatos Únicos de Movimientos de Personal, los cuales deben contener entre sus requisitos el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción; de igual manera se contempla el procedimiento de ascenso, lo que colige que en dichos documentos es donde pudiera constar las fechas de ascenso o promoción del personal, y que la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal es quien pudiera tener la información, ello a través de la Comisión de Honor y Justicia, por lo que en ese entendido, lo factible es ordenar al sujeto obligado, que haga entrega en copia

Recurso de Revisión N°:

01840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

certificada del o los documentos donde pudiera constar la fecha en que les fue otorgado el nuevo grado a los servidores públicos de referencia.

- V. Ahora bien continuando con la respuesta emitida por la Dirección General de Administración del **sujeto obligado**, referente a los numerales **1, 4, 5 y 7**, respecto a no ser el área que le competa dicha información, como ha quedado señalado anteriormente, la unidad de transparencia, solicito el apoyo de diversos servidores públicos habilitados, como se observa a continuación:

Turnos					Manejo de Turnos				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00082NAUCALPA/IP/2017/TSPI0001	15-05-2017	LIC. JUAN CARLOS SANCHEZ MEDINA			PS - PA	19-07-2017	00082NAUCALPA/IP/2017/RSP0001	 Oficio 382 2017.pdf 05-7-2017.pdf	
00082NAUCALPA/IP/2017/TSPI0002	15-05-2017	COMISARIO MARTIN MANUEL ANTONIO RESTRA RODRIGUEZ			PS - PA	19-07-2017	00082NAUCALPA/IP/2017/RSP0001		
						31-07-2017	00082NAUCALPA/IP/2017/RSP0001		

AC - Aceleración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Funcionario	NA
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MARTIN MANUEL ANTONIO RIESTRA RODRIGUEZ	COMISARIO SEGURIDAD PUBLICA
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSITO MUNICIPAL	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
AVENIDA JUAREZ	39
Número Interior.	Colonia
SN	EL MIRADOR
Delegación/Municipio	C.P.
NAUCALPAN DE JUAREZ	5351
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
direcciongeneral.naucalpan@gmail.com	5371-8300 EXT. 1894
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSITO MUNICIPAL	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
30/06/2017 10:06	30/06/2017 10:06
Datos del Servidor Público	

De lo anterior, se observa que se solicitó la información al servidor público habilitado por parte de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Transito y Protección Civil, quien remitió respuestas en fechas catorce y treinta y uno de julio únicamente por sistema SAIMEX (las cuales no se le hicieron del conocimiento al recurrente), manifestando que la información peticionada fue declarada como reservada mediante el acuerdo CT/CO/0059/2017, conforme a lo estipulado en el acta con número: CT/NAUCALPAN/OCTAVA /2017, emitida por el Comité de Transparencia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, llevada a cabo en su Octava sesión ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete; donde se aprueba por unanimidad la declaratoria de reserva de la información requerida

mediante la solicitud número 00382/NAUCALPA/IP/2017, así mismo señaló una página electrónica en la cual puede ser consultada dicha acta, como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud:	00382/NAUCALPA/IP/2017
Estatus de la solicitud:	Cierre de la instrucción
Observaciones y/o Justificación	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que según lo estipulado por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7, 11 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México vigentes; así como el Título Décimo Segundo, Capítulo único del Bando Municipal vigente de Naucalpan de Juárez, México: en atención a su solicitud de información número 00382/NAUCALPA/IP/2017, que a letra versa: "Solicito que se me informe cual fue la razón y el fundamento legal para otorgar los cargos de inspector jefe a los CC. Román García García y Ricardo García García elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, quienes anteriormente ostentaban el cargo de Subcomandante y Comandante, solicitando desde este momento copias certificadas de los documentos que acrediten su dicho. 2.- Socito copias certificadas de las listas de nómina de las dos últimas quincenas donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el grado y sueldo de Subcomandante y Comandante respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México. 3.- Socito copias certificadas de las listas de nómina de la primera quincena donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el nuevo grado y sueldo de inspectores jefe respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México. 4.- Copias certificadas para el caso que existan de los documentos con los cuales los CC. Román García García y Ricardo García García, hayan acreditado cumplir con los requisitos para el otorgamiento de los grados de inspector jefe. 5.- Informen porque a los elementos que se encuentran inscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y que ostentaban los cargos de Subcomandante y Comandante les fue otorgado el grado de policía primero, policía segundo y policía tercero y un sueldo menor. 6.- Informe a partir de qué fecha les fue otorgado el grado de inspector jefe a los CC. Román García García y Ricardo García García, policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, anexando copia certificada de dicho documento. 7.- Solicito se me informe si las categorías de subcomandante y comandante que ostentaban los CC. Román García García y Ricardo García García, antes de otorgarles la categoría de inspector jefe, son iguales o es la misma que ostentaban todos y cada uno de los subcomandantes y comandantes adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, antes de otorgarles la categoría de policía primero, policía segundo y policía tercero." (Sic). Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia dependiente de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, en estricto apego a derecho, emite la siguiente respuesta: Conforme a lo estipulado en el acta con número: C1/NAUCALPAN/OCTAVA/2017 del cual se desprende del acuerdo C1/CO/0059/2017 emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México llevado a cabo en su Octava sesión ordinaria de fecha 26 de junio de 2017, donde se aprobó por unanimidad la declaratoria de reserva dentro de los archivos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de la información requerida mediante número de solicitud 00382/NAUCALPA/IP/2017. Finalmente, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	
Cerrar Imprimir	

Folio de la solicitud:	00382/NAUCALPA/IP/2017
Estatus de la solicitud:	Cierre de la instrucción
Observaciones y/o Justificación	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que según lo estipulado por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7, 11 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México vigentes; así como el Título Décimo Segundo, Capítulo único del Bando Municipal vigente de Naucalpan de Juárez, México: en atención a su solicitud de información número 00382/NAUCALPA/IP/2017, que a letra versa: "Solicito que se me informe cual fue la razón y el fundamento legal para otorgar los cargos de inspector jefe a los CC. Román García García y Ricardo García García elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, quienes anteriormente ostentaban el cargo de Subcomandante y Comandante, solicitando desde este momento copias certificadas de los documentos que acrediten su dicho. 2.- Socito copias certificadas de las listas de nómina de las dos últimas quincenas donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el grado y sueldo de Subcomandante y Comandante respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México. 3.- Socito copias certificadas de las listas de nómina de la primera quincena donde los CC. Román García García y Ricardo García García aparezcan con el nuevo grado y sueldo de inspectores jefe respectivamente, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México. 4.- Copias certificadas para el caso que existan de los documentos con los cuales los CC. Román García García y Ricardo García García, hayan acreditado cumplir con los requisitos para el otorgamiento de los grados de inspector jefe. 5.- Informen porque a los elementos que se encuentran inscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y que ostentaban los cargos de Subcomandante y Comandante les fue otorgado el grado de policía primero, policía segundo y policía tercero y un sueldo menor. 6.- Informe a partir de qué fecha les fue otorgado el grado de inspector jefe a los CC. Román García García y Ricardo García García, policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, anexando copia certificada de dicho documento. 7.- Solicito se me informe si las categorías de subcomandante y comandante que ostentaban los CC. Román García García y Ricardo García García, antes de otorgarles la categoría de inspector jefe, son iguales o es la misma que ostentaban todos y cada uno de los subcomandantes y comandantes adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, antes de otorgarles la categoría de policía primero, policía segundo y policía tercero." (Sic). Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia dependiente de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, en estricto apego a derecho, emite la siguiente respuesta: Conforme a lo estipulado en el acta con número: C1/NAUCALPAN/OCTAVA/2017 del cual se desprende del acuerdo C1/CO/0059/2017 emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México llevado a cabo en su Octava sesión ordinaria de fecha 26 de junio de 2017, donde se aprobó por unanimidad la declaratoria de reserva dentro de los archivos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de la información requerida mediante número de solicitud 00382/NAUCALPA/IP/2017. El cual podrá seguir en el siguiente link: http://www.ipomer.org.mx/polig/indicador/naucalpan/web/ Finalmente, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	
Cerrar Imprimir	

En ese orden de ideas, es necesario puntualizar que el servidor público habilitado de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, emite su respuesta haciendo valer que la información petitionada por el recurrente fue declarada como reservada mediante el Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, sirviéndose señalar la página electrónica donde puede ser consultada, por lo que este Órgano Garante, procede a hacer consulta de la misma, de la que se aprecia lo siguiente:

① www.infoem.org.mx/portal/index.php/naucalpan/1840



LISTADO DE FRACCIONES

Sesiones del Comité de Transparencia
FRACCIÓN XLIIIA

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2016	58	Descargar	21/09/2017 15:58
2017	119	Descargar	21/09/2017 15:58
Total	177	Descarga completa	

Recurso de Revisión N°:

01840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

112

Ejercicio : 2017

Periodo que se informa : MENSUAL

Número de sesión : **OCTAVA ORDINARIA**

Fecha de la sesión : 28/06/2017

Folio de la solicitud de acceso a la información : 00300/NAUCALPA/IP/2017

Número o clave del acuerdo de la resolución : CT/CO/0055/2017

Área(s) que presenta(n) la propuesta : DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Propuesta : Inexistencia de información

Sentido de la resolución : DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

Votación (por unanimidad o mayoría de votos) : UNANIMIDAD DE VOTOS

Archivo a la resolución: ACTA DE LA OCTAVA SESION ORDINARIA DEL CT 2017.pdf

Fecha de actualización : 2017-09-21 15:58:52.0

Fecha de validación : 2017-08-14 17:19:59.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.

Acta Número CT/NAUCALPAN/OCTAVA /2017.

H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la ciudad de Naucalpan de Juárez, municipio del mismo nombre, Estado de México, siendo las **diecisiete** horas del día **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, reunidos en la sala de juntas de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Palacio Municipal, situado en el primer piso del edificio marcado con el número 39 de la calle denominada Av. Juárez, Fraccionamiento el Mirador en el Municipio de Naucalpan de Juárez, el Mtro. Jorge Cajiga Calderón, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; el Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral en representación del Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento, como responsable del área coordinadora de archivo y el C. P. Luis David Córdova, Contralor Interno Municipal, integrantes del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Acto posterior, el Presidente del Comité de Transparencia procedió a verificar asistencia para iniciar la sesión, a lo que determina que existe quórum legal suficiente para llevar a cabo la **Octava Sesión ordinaria** del Comité de Transparencia, En consecuencia, somete a consideración el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

6.- Con relación al Sexto Punto del Orden del Día, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el ACUERDO POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 19 ÚLTIMO PARRAFO, 23 FRACCIÓN IV, 49 FRACCIÓN XIII, 2 FRACCIÓN V VIII, XVI, 20 FRACCIÓN IV, Y 22, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE DECLARE LA RESERVA de la información solicitada mediante la solicitud con número 00382/NAUCALPA/IP/2017, correspondientes a la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSITO MUNICIPAL.

De conformidad con el lineamiento número CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al desahogo y análisis de la declaratoria de RESERVA DE INFORMACION.

1) Nombre del solicitante

- 2) Información Solicitada Solicitud número 00382/NAUCALPA/IP/2017.
".... 1.- Solicito que se me informe cuál fue la razón y el fundamento legal para otorgar los cargos de inspector jefe a los CC. Roman García García y Ricardo García García elementos policiales. 2.- Solicito copias certificadas de las listas de nómina de las dos últimas quincenas donde los CC. Roman García García y Ricardo García García aparezcan con el grado y sueldo de Subcomandante y Comandante respectivamente elementos policiales. 3.- Solicito copias certificadas de las listas de nómina de la primera quincena donde los CC. Roman García García y Ricardo García García aparezcan con el nuevo grado y sueldo de inspectores jefe respectivamente. 4.- Copias certificadas para el caso que existan de los documentos con los cuales los CC. Roman García García y Ricardo

García García, hayan acreditado cumplir con los requisitos para el otorgamiento de los grados de inspector jefe. 5.- Informen porque a los elementos que se encuentran inscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y que ostentaban los cargos de Subcomandante y Comandante. 6.- Informe a partir de qué fecha les fue otorgado el grado de inspector jefe a los CC. Roman García García y Ricardo García García policiales. 7.- Solicito se me informe si las categorías de subcomandante y comandante que ostentaban los CC. Roman García García y Ricardo García García antes de otorgarles la categoría de inspector jefe.

- 3) Fundamento y Motivo de la Declaratoria de Reserva. En virtud de lo solicitado por el peticionario y derivado del análisis sobre el particular, esta unidad de transparencia en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, y con fundamento en los artículos 6 y 9 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracciones V, VIII, XVI, 20 fracción IV, Y 22, 49 fracciones VIII y 132 II, III, 186, 188 y 194 y relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó la reserva de la información debido a que la información cae en el supuesto de comprometer y poner en peligro la seguridad física y moral de los miembros de la corporación de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

En estricto apego a derecho, el numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven que se les requieran y que obren en sus archivos y en el estado en el que se encuentran sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En razón de lo anterior, este Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 19 ULTIMO PARRAFO, 23 FRACCIÓN IV, 49 FRACCIÓN XIII Y 169 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS** emite el siguiente:

ACUERDO.	1) Se aprueba por unanimidad la declaratoria de
	<u>Reserva</u> dentro de los archivos de la DIRECCIÓN
CT/CO/0059/2017	<u>GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y</u>
	<u>TRANSITO MUNICIPAL</u> de la información requerida,
	mediante número de solicitud
	<u>00382/NAUCALPA/IP/2017</u> consistentes en:
	1.- Solicito que se me informe cual fue la razón y el
	fundamento legal para otorgar los cargos de
	inspector etc a los CC Roman García García,
	Ricard, Carlos García elementos policiales. 2.-
	Solicito copias certificadas de las listas de nómina de

A la luz del contenido de la octava sesión ordinaria del Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se aprecia que dicho comité determino la aprobación del acuerdo CT/CO/0059/2017, declarando la reserva de la información respecto de la solicitud número 00382/NAUCALPA/IP/2017.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el **sujeto obligado**, realiza una fundamentación y motivación de manera ineficiente de su acuerdo de reserva de la información, toda vez que como se desprende de dicho acuerdo, refiere que la información cae en el supuesto de comprometer la seguridad física y moral de los

miembros de la corporación de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, razones, motivos o circunstancias que no determinan de forma específica y clara como sería la afectación de los miembros, así mismo no realiza la prueba de daño, esto conforme a lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En consecuencia, de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, se acredita que se deja en estado de indefensión al **recurrente**, toda vez que no se le hizo del conocimiento los motivos y fundamentos que se utilizaron para hacer la declaratoria de la reserva de la información petitionada, por lo que para este Órgano Garante, en aras de proteger el derecho de acceso a la información del **recurrente**, lo procedente es ordenar haga entrega de la información petitionada.

De lo anterior, es preciso señalar que la información que se entregara pudiera desprenderse que existieran documentos que de ser entregados contengan tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, por lo que se hará la entrega de los mismos, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del **Sujeto Obligado** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que

afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”***

***“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”***

***“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”***

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar el acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la

versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

VI. Finalmente, ha de establecerse, que el **recurrente**, solicitó la entrega de la información en copias certificadas, ***copias certificadas (con costo)***, la cual se encuentra prevista en el artículo 155 fracción V de la Ley de la Materia, que dispone que en la presentación de una solicitud de información se deberá establecer la modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La modalidad de entrega en copias certificadas no implica que se tenga que acudir ante un notario público, sino que faculta a los servidores públicos para que expidan certificaciones de los documentos solicitados que obran en los archivos de las dependencias o entidades en copia simple u original según sea el caso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obren en sus archivos, y que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas públicas.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido el derecho de los particulares de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obran en las oficinas públicas y por ende la obligación de las autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten.²

Sirve de apoyo en la fundamentación de lo antes expresado el criterio 2/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se transcribe a continuación para la claridad de las razones que justifican la actuación de este órgano garante.

“Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los

² Ver tesis con los siguientes rubros: “COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS” con localización: Tesis 265601. . Segunda Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIX, Tercera Parte, Pág. 14; “COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES”, con localización: 192413, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Febrero de 2000, Página: 7; “COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA”, con localización: 196139. I.6o.C.40 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, Pág. 631.

archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.”

Ahora bien, para la entrega de la información en la modalidad solicitada por el particular en el asunto que nos ocupa, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen en el numeral treinta y ocho incisos e), f) y h), establecen que en el caso de que la información se haya solicitado en una modalidad que sea técnicamente factible y que constituya un costo de reproducción, se deberá informar al particular el costo total, el lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

Ahora bien, es de suma importancia no perder de vista que el pago por la emisión de copias certificadas es un derecho regulado en el Código Financiero del Estado de México, el cual prevé el costo que han de tener las copias certificadas, por lo que la emisión de estas, conlleva un gasto de recursos públicos no previstos en el Presupuesto de Egresos, de ahí que los gastos que realice el sujeto obligado para la emisión en este caso de copias debe ser cubierto por el que las solicitó.

Ahora bien respecto a lo manifestado por el **recurrente** en las razones o motivos de inconformidad, respecto a lo que establece el último párrafo del artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Ahora, desde el punto de vista de la que suscribe, no se puede actualizar la figura de falta de respuesta en el plazo previsto que establece el artículo en cita de la Ley en la materia, ya que no el mismo establece que debe existir falta de respuesta del **sujeto obligado**, lo que no se configura en el presente asunto ya que el **sujeto obligado**, emitió su respuesta dentro del plazo establecido en la Ley.

Esto es así ya que el sujeto obligado, si bien cumple parcialmente en los términos requeridos por el hoy recurrente, tampoco lo es que haya dejado de atender la solicitud de mérito, se considera que la perspectiva o la apreciación dada por el sujeto obligado a la solicitud es lo que conllevó a que emitiera su contestación como lo realizó, sin embargo, ello no puede ser considerado como una falta de respuesta, ni que la misma se realizó fuera de término.

Es por ello que la respuesta se modifica y no se revoca, ya que el sujeto obligado si entregó información relacionada con la solicitud, es decir, no dejo de atenderla y darle seguimiento, por lo que no se considera que aplique la negligencia y por ende la exención en el pago de los derechos que las copias certificadas generan.

Por ende es que se está de acuerdo con que se ordene al sujeto obligado a que realice la entrega de copias certificadas, ya que se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones el otorgarlas en favor de los particulares, y lo cual no infiere en el derecho de acceso a la información del particular, máxime que es como lo pide el hoy recurrente.

Para tales efectos el **sujeto obligado** deberá hacer del conocimiento haga del conocimiento del **recurrente**, el procedimiento para que tenga acceso a la información solicitada, **en copia certificadas**, esto es que le indique la forma en que podrá realizar el pago de derechos correspondiente el lugar, días, horarios para su entrega una vez efectuado el pago respectivo.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, deberá mantener a disposición del recurrente la información requerida, durante el término mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que este hubiere realizado el pago de derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley en la materia.

Recurso de Revisión N°:

01840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se modifica la respuesta a la solicitud de información 00382/NAUCALPA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, al resultar fundados los motivos de inconformidad vertido por la Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega en **copias certificadas** de lo siguiente:

1. *El o los documentos en los cuales conste el ascenso y/o promoción de los servidores públicos peticionados de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, hasta el día quince de junio de dos mil diecisiete.*

2. *Copias certificadas para el caso que existan del o los documentos con los cuales los servidores públicos peticionados, hayan acreditado cumplir con los requisitos para el otorgamiento de ascenso o promoción otorgado hasta el día quince de junio de dos mil diecisiete.*
3. *El o los documentos donde conste la fecha en que les fue otorgado el ascenso o promoción a los servidores públicos referidos.*
4. *El o los documentos donde conste si las categorías de subcomante y comandante que ostentaban los servidores públicos referidos, antes de otorgarles la categoría de inspector jefe, son iguales o es la misma que ostentaban todos y cada uno de los subcomandantes y comandantes adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.*
5. *Copias certificadas de las listas de nómina de las dos últimas quincenas previas al ascenso o promoción; así como copias certificadas de las listas de nómina de la primera quincena donde aparezcan con el nuevo grado de ascenso o promoción, de los servidores públicos peticionados de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.*

Respecto del numeral 5, en caso de que no cuente con las listas de nómina de las dos últimas quincenas previas al ascenso o promoción, deberá emitir el acuerdo de inexistencia en términos el considerando CUARTO

A efecto de que el **sujeto obligado**, dé cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al recurrente el procedimiento para efectuar el pago de derechos correspondientes por la expedición de copias certificadas, en que se establezca el

Recurso de Revisión N°:

01840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

costo, el o los lugares, días y horarios en que puede realizar el pago de derechos, y una vez hecho este, procederá la certificación y entrega de los documentos.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, así mismo hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

01840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 01840/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/HAP

